REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230006400
Demandante:	Robinson Huertas Pérez
Demandado:	Sanautos S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Revisado el libelo, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no contiene las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. Aunado a ello, tampoco identifica cuál abogado actúa como apoderado principal y sustituto, respectivamente. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Inciso 3º del Art. 75, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5° Ley 2213 de 2022).

2. Manifiesta que presenta un proceso de acoso laboral, no obstante, del libelo no se extrae ni se señala alguna modalidad de acoso laboral, ni conducta constituyente de acoso laboral, tan es así, que dentro de los mismos hechos describe que el actor nunca fue objeto de llamados de atención, procesos disciplinarios ni sanciones, aunado a la ausencia de pretensiones encaminadas a la declaración y condena de acoso laboral, pues nótese que sus pedimentos se basan en la declaración de un contrato de trabajo, ineficacia del despido, reintegro y pago de acreencias laborales, razón por la cual, debe indicar de manera correcta la clase de proceso que se adelanta. (Num. 5º Art. 25 CPTSS, Arts. 2 y 7 Ley 1010 de 2006).

3. Los hechos Nos. 4, 5, 9, 11 y 14 contienen la narración de más de una situación fáctica, razón por la cual, debe individualizarlos, separarlos y reiniciar la enumeración de los hechos, de tal forma que garantice el derecho de defensa de la demandada. (Num. 7 ibídem).

4. Mal enumera las pretensiones, pues después de la petición quinta, continúa con la petición novena. (Art. 6º ibídem).

5. Aunado a lo anterior, la pretensión 9 no es precisa ni clara, pues debe detallar cuáles son las *"bonificaciones, auxilios, subsidios y demás acreencias laborales"*, que pretende se le reconozcan y paguen. Además, manifiesta que aquellas son de carácter legal y convencional, no obstante, no indica a cuál Convención Colectiva de Trabajo se refiere, su fecha y su depósito, de hecho, ni siquiera allega prueba documental de tal convención. (Num. 6 Ibídem, Num. 3 Art. 26 ibídem).

6. La pretensión 11 tampoco es clara, pues no relaciona el fundamento jurídico que respalde su petición y, si en gracia de discusión se tratare del artículo 65 C.S.T., debe indicarse que a todas luces es incompatible con la solitud de reintegro, razón por la cual, deberá reformular las pretensiones identificando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias. Misma suerte corre la pretensión 12 por ser consecuencial a la pretensión 11. (Art. 25 A ibídem).

7. No indica la cuantía del proceso, requisito necesario para definir la competencia del presente asunto. (Num. 10 Art. 25 ibídem).

8. La documental obrante en los folios 38 y 39 del archivo 01 del expediente digital, que aparentemente corresponde al contrato de trabajo, es ilegible, razón por la cual, debe aportarlo nuevamente de manera que permita conocer su contenido. (Num. 3 Art. 26 CPTSS)

9. Los documentos visibles en los folios 41 y 42 del archivo 01 del expediente digital no se relacionaron de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9 Art. 25 ibídem).

10. Las pruebas documentales denominadas: -Citación emitida por SANAUTOS S.A. para llevar a cabo descargos por parte del señor ROBINSON HUERTAS, del 5 de abril de 2021, -Orden medica del 9 de abril de 2021 emitido por la Doctora Nataly Quijano identificada con cedula de ciudadanía No. 1127598207 y RM 11489-2014 de la IPS ROHI identificada con NIT 901128801-2, -Carta de terminación de contrato laboral del día 14 de abril de 2021, -Conversación aplicación WhatsApp entre los señores YEFERSON RUIZ y ROBINSON HUERTAS PEREZ, -Video explicativo de cómo crear mi usuario en la oficina virtual, -Video explicativo resultados COVID- 19 no fueron aportados con el escrito de demanda. Aunado a ello, relaciona allegar 7 grabaciones de audio, no obstante sólo se allegaron 6 y solo 3 de ellas

contienen audio. (Num. 3 Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **010**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

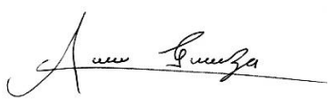

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DMRV

Código de verificación: **9e28dc3eed2f5dceb0041051906ad4393de484763cb9d3538111ff9ec89f1ef5**

Documento generado en 16/02/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Sindical – Desmejora
Radicación:	11001310503920220057100
Demandante:	Felix Alberto Angulo Chaves y Asociación Sindical de Servidores Públicos y demás Trabajadores del Ministerio de Defensa y de las Instituciones que conforman el sistema de Salud de las Fuerzas Militares – ASEMIL-
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	Auto No notifica demandada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante no cumplió con todos los presupuestos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que se pueda tener por notificadas a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por las razones que se pasan a explicar:

Si bien, remitió el auto admisorio a los correos electrónicos destinados para efectos de notificación de las entidades precitadas, lo cierto, es que no se acompañó con el mismo la subsanación de la demanda, como quiera que tal requisito se torna indispensable en este caso en particular, en la medida que, cuando se presentó la subsanación esta no se remitió a la demandada ni a la agencia nacional, como así se dispone en el artículo 6º de la Ley en mención.

Por todo lo anterior, la activa deberá surtir en debida forma el trámite correspondiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**10**_
del _**17**_**de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

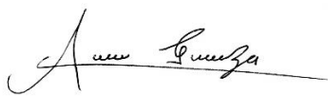

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbbd96c4f088f778021705daa0af731dffbd28630ed5b900ab5fc39e686ff91**

Documento generado en 16/02/2023 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Levantamiento de Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920220052600
Demandante:	EPS´S Convida en liquidación
Demandada:	Mirta Yanedt Manrique Arévalo
Parte sindical:	Sintraconvida
Asunto:	Auto tiene por notificado sindicato demandada y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se verificó que el memorial allegado por la parte actora (archivo 12), se encuentra acompañado de certificación expedida por la empresa de correo certificado FIVE SOFT COLOMBIA, en la que se hace constar el envío y entrega al **SINDICATO DE TRABAJADORES ODICIALES DE LA EPS´S CONVIDA - "SINTRACONVIDA"**, el 30 de enero del año en curso, del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se adjunta tanto la demanda como el auto admisorio de ésta, así como, también se adjunta, certificación expedida por la presidenta de dicha organización sindical en la que señala que el correo de **"SINTRACONVIDA"**, corresponde a sintraconvida.eps@gmail.com, el cual, en efecto, fue el empleado por el extremo activo para surtir el trámite de notificación.

Así pues, se advierte que se encuentran satisfechos a cabalidad los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, motivo por el cual, se **TIENE** por **NOTIFICADO** al **SINDICATO DE TRABAJADORES ODICIALES DE LA EPS´S CONVIDA - "SINTRACONVIDA".**

Encontrándose entonces notificados en debida forma tanto la demandada como el **SINDICATO DE TRABAJADORES ODICIALES DE LA EPS´S CONVIDA - "SINTRACONVIDA"**, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, veintisiete **(27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación tanto de los intervinientes como de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_10_**
del _17_de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfa98b3a8b9dbb5e4298644cce829078cdd6de860d549d047b3d9f518896dbb**
Documento generado en 16/02/2023 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220046500
Demandante:	Oswaldo Humberto Páez Muñoz
Demandados:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto el poder resulta insuficiente, toda vez que no se incluyeron las pretensiones plasmadas en el líbelo demandatorio y para las cuales debió facultarse al profesional del derecho (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Es de advertir que sin bien el actor no indica la forma como obtuvo el canal digital de las demandadas, también lo es, que tal yerro se supera con el certificado de existencia y representación aportado en el que se indica el mismo, el cual coincide con el expresado en la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 010
del 17 de Febrero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5308caf116f23a13b2745684c72ff0b0e96b42fdceb9883d7978e807860d5c2b**
Documento generado en 16/02/2023 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (202

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220025800
Demandante:	Santiago Martín Menjure Cortés
Demandado:	Enel Condesa y Otros
Asunto:	Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, como apoderado de **SANTIAGO MARTÍN MENJURE CORTÉS**, para que represente sus intereses conforme memorial poder allegado con la demanda.

Ahora, al cumplirse los presupuestos del artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANTIAGO MARTÍN MENJURE CORTÉS,** en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2022"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones**, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Finalmente, se aclara que, pese a que con los anexos de la demanda se allegaron tres certificados de existencia y representación legal, esto es, del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., CODENSA S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, lo cierto es que, conforme al certificado consultado por el Despacho en el aplicativo RUES, la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.,** fue absorbida por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, mediante escritura pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 suscrita en la Notaría 11 de Bogotá D.C., razón por la cual no se convoca dentro del juicio como sociedad independiente a **CODENSA S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

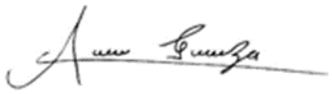

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe15e8c0d2c14049f4f37de39244ec666d14342f65337419b338332f12fb30**

Documento generado en 16/02/2023 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210048800
Demandante:	Abad De Jesús Benjumea García
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora envió correo de notificación a la entidad en el cual copió la dirección electrónica del Juzgado, lo cierto es que no obra comprobante de entrega ni acuse de recibido de la demandada, por lo que habría lugar a tener por no notificada a la entidad al no cumplirse el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], vigente para la época, no obstante, obra escrito de contestación y poder, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, como apoderado principal, y a la doctora **MARIANA GALINDO RUÍZ** como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con el mandato otorgado mediante escritura pública.

Así mismo, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M).**

[1] Requisitos explicados minuciosamente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

DMRV

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 76 C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentado por la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** y, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses antes de la fecha de audiencia aquí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

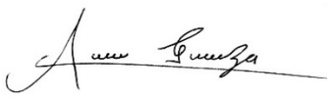

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eec75d52775ce0ca530d26f0a2b254451428569b6511fc8439cf1f6d3571ef**

Documento generado en 13/02/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042600
Demandante:	Juana Sofía Sánchez Torres
Demandado:	Colfondos S.A.
Asunto:	Auto integra litisconsorte y corre traslado

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **MARÍA MILENA CASTELLANOS VILLAMIL**, en calidad de representante legal de su menor hija, **ZARA JULIANA BEJARANO CASTELLANOS**, solicita vinculación al proceso dada la calidad de la menor como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante **EDGAR ANTONIO BEJARANO GARCÍA.**

En consecuencia, al revisar las documentales allegadas por la señora **CASTELLANOS VILLAMIL**, se **ORDENA VINCULAR** a la presente litis a la menor **ZARA JULIANA BEJARANO CASTELLANOS** representada legalmente por su madre **MARÍA MILENA CASTELLANOS VILLAMIL,** en calidad de litisconsorte necesario al cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 61 C.G.P.

En ese sentido, sería del caso ordenar su notificación, de no ser porque mediante escrito allegado al plenario, manifiesta conocer del auto admisorio de la demanda, al punto de solicitar su corrección, situación que permite concluir que conoce del presente proceso y del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE**, conforme lo establecido en el artículo 301 ibídem, razón por la cual, a partir de la notificación por estado del presente proveído, por secretaría se **CONTABILÍCENSE LOS TÉRMINOS** de que trata el artículo 74 C.P.T.S.S. y, en aras de garantizar el debido proceso del litisconsorte, envíese el link del expediente digital al correo remitente de la solicitud de vinculación.

Se advierte que a la fecha, no hay lugar a reconocer personería jurídica a la doctora **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS**, dado que el poder no fue otorgado con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni

DMRV

tampoco obra presentación personal del mismo en el evento en que el mandato haya sido conferido de manera personal (Artículo 74 C.G.P.).

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de corrección del auto admisorio, se resalta que el nombre equivocado del causante no influye en la decisión de fondo adoptada en tal providencia, de hecho, allí mismo se manifiesta que sobre ese aspecto (medida cautelar), se resolverá una vez trabada la litis, razón por la cual, al no darse los presupuestos del artículo 286 C.G.P., se **RECHAZA** la solicitud de corrección del auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

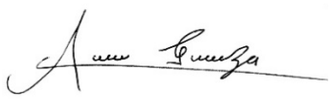

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c850d437d2ac9d9855e418f1b6232e4a8154429054fc93b44cf93eec6201ad2**
Documento generado en 08/02/2023 04:06:27 PM

DMRV

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210042300
Demandante:	Libardo Alfonso Tolosa Rodríguez
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto reprograma audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Despacho debe darle prioridad a la realización de la audiencia dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical con radicación No. 2022-526, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **010**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15878a42d6d4326896b63e5b0a3537cfa9be4843cd9098d9a9f9e0878a44fc8**
Documento generado en 16/02/2023 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036600
Demandante:	Diana Marcela Velandia Sanabria
Demandado:	DAG Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal, luego, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En virtud de lo anterior y, pese a que la apoderada demandada no acreditó su calidad de abogada ni la vigencia de su tarjeta profesional, situación que debió corroborar el Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YANNETH LUCIA ACEVEDO LÓPEZ** como apoderada judicial de **DAG INGENIERÍA S.A.S.,** conforme las facultades consignadas en el memorial poder allegado.

Ahora, como quiera que la reforma de demanda se presentó en debida forma, se **ADMITE** la misma y se **CORRE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DIAS**, para que alleguen escrito de contestación frente a la mentada reforma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 CPTSS.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue certificado de existencia y representación legal y correo electrónico de Olga Patricia Rivera Forero, quien fue solicitada como testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

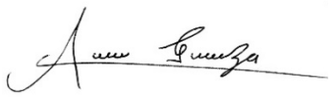

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fad16dbc8d936a88dfcc64cb5246b4f27d1825c905c0c9806116e6cd31346de**
Documento generado en 16/02/2023 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032500
Demandante:	Blanca Zenilde Olaya López
Demandado:	Fuller Mantenimiento S.A.S. y Portilla Jaimes Javier
Asunto:	Auto no aprueba notificación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora manifiesta realizar la notificación a la pasiva conforme a lo establecido en el extinto Decreto 806 de 2020, legislación vigente para la fecha de dicha actuación, razón por la cual, el Despacho estudiará el trámite del mismo conforme al aludido decreto.

Así pues, el inciso 3º del artículo 8º de la cita norma establece:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES****. (…) <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Entonces, aplicando la norma anterior, advierte el Despacho que se omitió por parte del actor, aportar el acuse de recibido del correo mediante el cual se notificó la demanda, o, en su defecto, la comprobación de que se entregó efectivamente el correo al destinatario, hecho último que, por ejemplo, podría demostrarse con el certificado que expide la empresa de servicio postal electrónica o, con el mensaje que emite el correo electrónico remitente cuando se ha configurado la aplicación para tal fin.

Ahora, si en gracia de discusión se estudiara el trámite de notificación a la luz de los artículos 291 C.G.P. y 29 C.P.T.S.S., tampoco podría tenerse por cumplido, como quiera que no se cotejó la documental remitida ni se allegó certificación expedida por empresa de servicio postal en la que indique si la entrega fue positiva o negativa y, en el último caso, explicar la causal; aunado a la ausencia de envío de la comunicación y el aviso, por separado, en los términos establecidos en los precitados artículos.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte cualquiera de los comprobantes antes explicados, o proceda a realizar nuevamente la notificación para que se aporte lo aquí ilustrado, so pena de tener por no notificada a la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **010**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

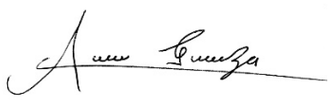

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

DMRV

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9a73f29a2a77bda074fcb91808916d44d67c7630edb1fee8634eaefa0ac6ed**
Documento generado en 13/02/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032100
Demandante:	Martha Isabel Sánchez Aponte
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien, se presentó escrito de contestación dentro del término legal, no se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 31 CPTSS, por cuanto no realizó pronunciamiento expreso frente a los hechos 1) y 2) del título *"Del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez"*, pues, nótese que pese a que en el escrito de oposición referenció ese título, los siete hechos que contestó a continuación no pertenecen a ese título sino a *"Radicación de solicitud de la pensión de vejez y el no reconocimiento de la prestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones".* (Num. 3º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta para que actúe conforme memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

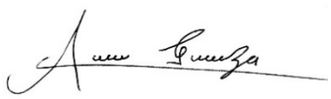

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50cc1cbb2cce1eef9ef4aa4681f2b858d6562ac400efe4c3502ed186085a0d9**
Documento generado en 13/02/2023 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210031900
Demandante:	César Julio Monroy Useche
Demandado:	RCN Televisión y Otros
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda e inadmite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora envió correo de notificación a las demandadas, lo cierto es que no obra comprobante de entrega ni acuse de recibido de la demandada, por lo que habría lugar a tener por no notificada a la entidad al no cumplirse el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], vigente para la época, no obstante, obran escritos de contestación y poder, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO** como apoderado y representante legal de **VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**, de conformidad con las facultades en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, como apoderada especial y en ese sentido, se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, en atención al certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, para que actúe en pro de los intereses de **RCN TELEVISIÓN S.A.**

En consecuencia, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se tiene que **RCN TELEVISIÓN S.A.**, presentó dentro del escrito de contestación, solicitud de llamamiento en garantía y allegó para el efecto certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

[1] Requisitos explicados minuciosamente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

FIANZAS S.A. (CONFIANZA) y copia de la póliza, no obstante, no se cumplió con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 65 CGP, pues no se avizora escrito de llamamiento en garantía atendiendo lo normado en el artículo 25 CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

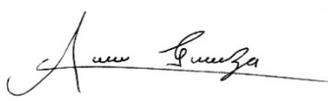

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108aad37fba336a7159d0b36a46e8ac158dff5d3521282d5cd972320bf54abc7**
Documento generado en 13/02/2023 05:56:04 PM

DMRV

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210030100
Demandante:	María Juanita Ucrós Rodríguez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Tiene por notificada por conducta concluyente, tiene contestada la demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó envío del correo electrónico de notificación a **COLPENSIONES**, no obstante, no se allegó comprobante de entrega o acuse de recibido de la entidad y, pese a ello, se adjuntó por parte de la entidad, contestación de la demanda, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 C.G.P.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada principal y a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, atendiendo las facultades otorgadas y allegadas al plenario.

En ese sentido, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR**

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, aclara el Despacho que se entiende notificada en debida forma la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues respecto a esta entidad sí se allegó comprobante de recibido.

Finalmente, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**, para que en el término judicial de **cinco (5) días** allegue al Despacho el **expediente administrativo del causante**, pues pese a que en el auto admisorio de la demanda se requirió dicha documental, la entidad allegó en dos oportunidades el expediente administrativo de la demandante y no del causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del **17** **de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

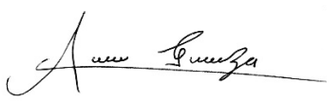

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21695b490469e70a666772c82200baa533bb3d6d99c704d8b8a24d0022df63d7**

Documento generado en 13/02/2023 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920210025200
Demandante:	Fabio Andrés Cuevas Tovar
Demandado:	Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo decidido por la Corte Constitucional, en proveído del 23 de junio de 2022, mediante el cual, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, asignando a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo que, una vez revisado el líbelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión primera resulta imprecisa por cuanto se depreca el pago del valor indexado que aduce se adeuda, por lo que, se deberá especificar el monto inicial a ejecutar y la indexación en una pretensión independiente. (Num. 6 art. 25 CPTSS).

2. Las pretensiones 1 y 2 son excluyentes entre sí, en la medida en que en la primera se solicita el pago de los valores indexados que aduce se adeudan, y en la segunda, los intereses moratorios de que trata el articulo 192 del CPACA, debiendo entonces, presentar uno de tales pedimentos como pretensión subsidiaria. (Num. 6 art. 25 CPTSS).

Frente a este tópico ha enseñado el Consejo de Estado en sentencias como la dictada por su Sección Segunda, el 03 de diciembre de 2020 al interior del proceso con expediente No. 2017-00292-01:

> *"La indexación se aplica a los casos en los que la tardanza en el pago de una deuda conlleva una razón de ser, como puede ser un proceso sistemático con la superación de etapas, la fijación de un término específico para el cumplimiento de la obligación o la materialización de una condición que se configura por el paso del tiempo. Por el contrario, los intereses moratorios por su naturaleza sancionatoria, deben estar estipulados previamente en la norma que regule el asunto y tienen que obedecer a una causa injustificada en la dilación del abono, que se relacione con la demostración por parte de quien los solicita, de la mala fe o la intención del deudor de no cumplir a pesar de estar expresamente conminado a ello."*

Al respecto concluyó en sentencia 20001233300020140031302 (26332017) del 16 de agosto de 2018:

> *"Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa"*

3. En los hechos 1, 2, 3, 5 y 6 se exponen más de una situación fáctica, de manera que, deberán éstas ser individualizadas en numerales distintos. (Num. 7 art. 25 CPTSS).

4. Los hechos 7, 9 y 10 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado actor, por lo que, deberá suprimirlas o reubicar las mismas en el acápite correspondiente, esto es, el de fundamentos y razones de derecho. (Num. 7 art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio íntegro al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser el caso al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del _17_de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

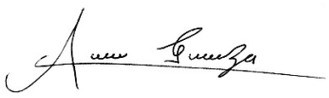

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81be34445ef16fdcdb9dd452ce8d7d6a9adce1081920319d31ce7063e0686dd**
Documento generado en 15/02/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026000
Demandante:	Maria del Consuelo Sarmiento Galeano
Demandada:	Arl Sura
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - SEGUROS DE VIDA SURA**, **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.**, **ARL PORITIVA S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron respuesta al requerimiento dictado por el Despacho en auto que antecede.

Ahora, si bien **COLPENSIONES** aportó relación de los pagos efectuados a favor de la señora **MARIA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO**, lo cierto es que no precisó la información requerida frente a todos y cada uno de los ítems señalados, esto es, omitió señalar el IBC sobre el cual se calculó el monto de la incapacidad a pagar, así como el porcentaje que se tuvo en cuenta para su cálculo y los descuentos que se le hubiesen aplicado, motivo por el cual, se le **REQUIERE** para que dentro del término de **diez (10) días** allegue no sólo la relación de pago, sino también los comprobantes de pago de todas y cada una de la incapacidades que asumió, generadas entre enero de 2015 y diciembre de 2017, de la señora **MARÍA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.878, en donde se precise el número de incapacidad, los periodos que cada una de éstas comprendía, el diagnóstico por el cual se emitieron, el monto efectivamente cancelado por cada una, el **IBC sobre el cual se calculó el monto de la incapacidad a pagar, el porcentaje que se tuvo en cuenta para su cálculo y los descuentos que se le hubiesen aplicado**

Por otro lado, se echa de menos respuesta frente a la orden emitida a cargo de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por lo que sería del caso requerirla para que se pronuncie al respecto, de no ser porque no se observa en el expediente, constancia del envío del oficio No. 609 del 21 de junio de 2022, por parte del apoderado demandante a dicha EPS, por lo que, se **REQUIERE** a al apoderado actor para que, dentro del término de **diez (10) días**, allegue soporte del envío del oficio No. 609 del 21 de junio de 2022 a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes, cuyo trámite, se informa, se encuentra a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_10_ del 17 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

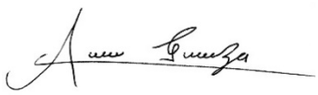

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cbfe68dc0d743edc6518f4524ccdd82a9495da3d78c5df97cefd96d810b666**
Documento generado en 15/02/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2026)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200008600
Demandante:	Uriel Alfredo Salazar Amaya
Demandado:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la demandada, se accede al aplazamiento y se reprograma la misma dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, el **día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

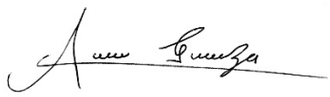

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136e2e07bd97fa94b7a92c55dde695d77079970c5e96db315476c5c836616ac**

Documento generado en 16/02/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190072300
Demandante:	María Constanza Carrillo Pinzón
Demandado:	Esimed SA
Asunto:	Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 08 de junio de 2022 se envió telegrama al abogado **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, comunicándole la designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación alguna frente al nombramiento, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria del mentado profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.,** a la doctora **LASTENIA ISABEL MOSQUERA RUÍZ,** con correo electrónico isabelmosquera100@hotmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

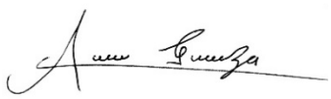

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b69986fcccaa29b18c8bc8986e94b30c27cad587f318d2766babf686f36254**
Documento generado en 08/02/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190050600
Demandante:	José Alirio Cruz Arias
Demandado:	Pinturas y Acabados Reyes S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación de reforma de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien, se presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, no se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 31 CPTSS, por las siguientes falencias:

1. La contestación a los hechos 7 y 22 no fueron justificados aclarando por qué no es cierto o no le consta. Así mismo, frente a los hechos Nos. 12, 30, 33 debe aclarar si es cierto, no es cierto o no le consta y continuar con la justificación del caso. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

2. La respuesta al hecho 8º está incompleta, pues se corta al final de la página. (Ibídem).

3. No contestó los hechos 9, 10, 23, 24 de la reforma de la demanda. (Ibídem).

4. Tampoco se pronunció frente a la pretensión declarativa No. 7, ni condenatorias c) y d) de la demanda. (Num. 2 ibídem).

5. La oposición a las pretensiones condenatorias k), l), m), n) y o), no concuerdan con lo solicitado por la parte actora en el escrito de reforma de demanda. (Num. 2 ibídem).

6. Los hechos, razones y fundamentos de derecho, así como la solicitud de pruebas se encuentran incompletos en la parte final de las páginas respectivas. (Nums. 4 y 5 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno

de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere al apoderado de la sociedad demandada para que en lo sucesivo, verifique el contenido de sus escritos antes de radicarlos, para así, evitar reprocesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10** **del 17 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

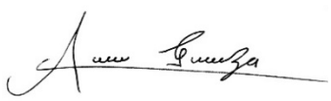

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b06bba43f6fc796535fbb95632f0f7915cdb9eeb7aeb3327e2f3491e3be20a2**
Documento generado en 08/02/2023 04:06:19 PM

DMRV

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190023300
Demandante:	Carlos Julio Agudelo Pérez
Demandado:	P Y M Construcciones SAS
Asunto:	Auto designa curador

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente nuevamente, se observa que la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, fue enviada a la dirección física *Calle 4A No. 11 – 48 Barrio Planadas – Mosquera*, fue entregada de manera positiva y data del 14 de octubre de 2021, calenda anterior al envío del aviso reseñado en auto anterior, razón por la cual, se entiende satisfecho el trámite de notificación, sin que a la fecha, la demandada haya comparecido al proceso.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **MARIA TERESA MONTES DE MONTES**, al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ,** con correo electrónico albertopulido@aprabogados.com.co abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **P Y M CONSTRUCCIONES SAS,** según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10** del **17 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

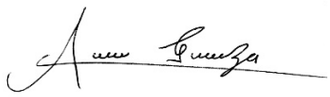

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b437997d375be22c2c90b6a047be144598d3f3368c3a7b51f60974ded49afcd**
Documento generado en 13/02/2023 05:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190019600
Demandante:	María Luz Mila Montoya Ramírez
Demandado:	Sergio Salazar Giraldo y Luz Marina Gómez Duque
Asunto:	Auto requiere corre traslado.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia del 4 de mayo de 2022, allegó recibos de pago de nómina de los años 2015, 2016, y 2017 (sin firma de la trabajadora), digitalizadas y contenidas en el archivo 18, por lo que se **TIENE SATISFECHO** el requerimiento realizado.

Por otra parte, obra en el archivo 20 del expediente digital respuesta del Instituto de Medicina Legal, respecto del estudio grafológico solicitado, en razón a la tacha documental por sospecha que presentó la parte demandante, respuesta de la que se **CORRE TRASLADO** a las partes, por un término de **quince (15) días**, para que se pronuncien y se les **ORDENA** dar cumplimiento, en dicho lapso, a los requisitos exigidos por Medicina legal para adecuar el material y remitirlo nuevamente para su análisis, así:

Parte demandante:

1. Debe realizar cuestionario claro preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver con la prueba grafológica, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados

2. Indicar sin lugar a dudas si las firmas se reconocen como auténticas y si no son motivo de análisis

3. Especificar cuáles son los apartados de diligenciamiento, que presuntamente están alterados y son motivo de análisis o si son todos.

4. Señalar si se toman como referentes las marginaciones superior, inferior y lateral en todos los folios referidos como dubitados.

Parte demandante y demandada:

1. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas.

2. Recopilar muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda. Dichas muestras deben poseer el mismo formato de escritura e incluir los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que hay lugar.

   Deben ser mínimo 10 firmas indubitadas por cada dubitada o 10 párrafos por cada cuadro de texto dubitado.

3. Se indica a las partes que necesario aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extrajuicio para aportarla al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 17 **de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

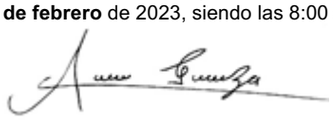

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccfb9383f0cbb74f172369ed256740d64866b4dd3f7a2d61b09346e8fc6c44**

Documento generado en 15/02/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180056400
Demandante:	Aracelly López Sánchez
Demandadas:	Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, sin que medie trámite de notificación a los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, constituyeron apoderado judicial y presentaron escrito de contestación, razón por la cual, se tienen **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **DIANA CAROLINA, LADY JOHANA, LUZ ANYELLY Y CRISTIAN ALFONSO YEPES LÓPEZ.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10 del 17 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

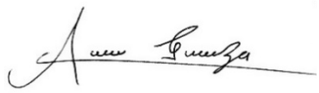

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03d25b8518b81c105099ca7a109606efa172291a2db94c3ac2792cfa9ffc2c**
Documento generado en 15/02/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180039700
Demandante:	Plinio José Romero Reyes
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto reprograma audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Despacho debe darle prioridad a la realización de la audiencia dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical con radicación No. 2022-526, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **010**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a23020b34b9950519158d3d4f6a64ef885a4f27872677e8e22821fb683fd6**
Documento generado en 16/02/2023 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170057600
Demandante:	Mario Lenin Tapasco Gallego
Demandado:	Centinel de Seguridad y Otro
Asunto:	Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegaron escrito de contestación dentro del término legal, razón por la cual se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ** como apoderado judicial de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, conforme al memorial poder allegado al plenario.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS EDUARDO ORTÍZ** como apoderado judicial de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, sociedad que absorbió a **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA**, conforme al memorial poder allegado al plenario.

Ahora bien, como quiera que en los escritos de oposición no se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 31 CPTSS, se señalan las siguientes falencias:

- **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

1. Manifiesta no constarle lo descrito en el hecho No. 16 del escrito de demanda, no obstante, dicha situación fáctica se refiere puntualmente a esa entidad, razón por la cual debe contestar si es cierto o no es cierto y justificar su respuesta. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

- **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA (Antes CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA).**

1. Da respuesta al hecho 19, sin embargo, dicha numeración no se encuentra dentro del escrito de demanda posterior a la subsanación. (Ibídem).

2. No contestó el hecho No. 25, indicando si es cierto, no es cierto o no le consta, justificando su respuesta en los últimos dos casos. (Ibídem).

3. La solicitud de pruebas documentales debe realizarlas de manera individualizada, identificando cada uno de los archivos allegados.(Num. 5 ibídem).

4. Debe justificar por qué razón no allegó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y de las cuales manifestó que se encuentran a su cargo, puntualmente, lo solicitado en los literales a), b]), c), e), f) y g) del acápite *"PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA"*, o en su defecto, allegarlas con el escrito de subsanación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4123f524d4a4d09561abbfb0f0e0bb659a5a50386567e0e6f957f6a39482afe**

Documento generado en 13/02/2023 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170050600
Demandante:	Juan Alberto Cuellar Pinto
Demandado:	Ecopetrol y Otro
Asunto:	Auto sanciona y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien **ECOPETROL** no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que las documentales requeridas en autos del 5 de marzo de 2020, 14 de octubre de 2021 y 24 de febrero de 2022, no fueron allegadas por dicha entidad, también lo es que la codemandada PIONNER DE COLOMBIA sí allegó dicha documental, por lo que, al cumplirse el cometido de las pruebas de oficio, se releva de la sanción que habría de imponerse a ECOPETROL bajo los preceptos del artículo 44 CGP.

Así las cosas, se señala fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

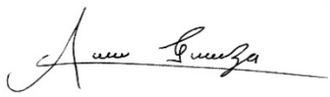

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbcf3a23270b48443b8cbdc3e34456f718ff2b4384eed9c8acb83a355bf88a8**
Documento generado en 13/02/2023 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170211 00
Demandante:	Diego Fernando Franco Valencia
Demandada:	Inversiones Visar & Cia. S en C.
Asunto:	Niega Terminación proceso, ordena seguir adelante ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo elevada por la demandada, así como la entrega del depósito judicial formulado por el demandante.

1. ***Terminación del Proceso***

Al respecto se tiene que el apoderado de la demandada, solicitó la terminación del proceso y para el efecto allegó liquidación del crédito por la suma total de **$36.079.246,50** discriminados en los siguientes conceptos:

> *"Sanción moratoria $ 25'559.160,00*
> *Cesantías $ 2'414.322,02*
> *Intereses a las cesantías $193.796.30*
> *Primas de servicio $1'656.020,02*
> *Vacaciones $ 652.006,56*
> *Indemnización por despido injusto $ 3'632.528,30*
> *Costas del proceso ordinario $ 1'971.413,33"*

Liquidación de la que afirmó no contenía intereses moratorios o indexación, bajo el argumento que en el mandamiento ejecutivo no se incluyó orden alguna al respecto, razón por la cual considera que con el título constituido por el Banco Davivienda por la suma $149.803.547,06 conforme la orden de embargo decretada, se cubría de manera total la obligación.

Por su parte, la apoderada de la demandante al descorrer el traslado de la liquidación presentada por la pasiva, se opuso al pedimento, en su sentir, porque la obligación asciende a **$120.897.281**, discriminada de la siguiente manera:

"Diferencia en cesantías $ 2.414.322.02
Diferencia en interés a las cesantías $ 193.796.30
Diferencia en prima de servicios $ 1.656.020.02
Diferencia en vacaciones compensadas $ 652.006.56
Indemnización moratoria hasta 22/02/2019 $25.559.160.00
Indemnización por despido injusto $3.632.528.30
Indexación de prestaciones sociales $ 2.493.647,97
Indexación de indemnización moratoria $ 5.597.456,04
Aportes a pensión $ 10.465.546.88
Intereses moratorios sobre aportes a pensión a fecha de corte 03/07/2019. $68.232.797.00"

Por esa línea se tiene que, al contrastar la orden de apremio emitida por este despacho el 23 de agosto de 2022 (archivo 03) con las liquidaciones presentadas por las partes, a ninguna de ellas le asiste razón, pues contrario a lo manifestado por la pasiva, como se verá, en el mandamiento ejecutivo efectivamente se ordenó el pago de intereses moratorios respecto de unas prestaciones sociales y la indexación frente a otro concepto, y el demandante, contrario sensu aplicó de manera indiscriminada la indexación a obligaciones de los que no se ordenó esta corrección monetaria.

Para el asunto, resulta necesario traer a colación el numeral primero del mandamiento ejecutivo en el que se discriminaron los siguientes conceptos y sumas a cancelar por la demandada INVERSIONES VISAR & CIA S. en C., así:

*"1. Diferencia cesantías, la suma de **$2.414.322,02.***
*2. Diferencia intereses a las cesantías, la suma de **$193.796,3***
*3. Diferencia de prima de servicios, la suma de **$1.656.020,02.***
*4. Diferencia vacaciones, la suma de **$652.006,56** suma que deberá ser indexada al momento de su pago. (subraya fuera de texto)*
*5. Sanción moratoria **$25.559.160** y a partir del 23 de febrero de 2019, los intereses moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique su pago. (subraya fuera de texto)*
*6. A pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el señor DIEGO FERNANDO FRANCO VALENCIA las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas entre el mes de **enero de 2013 y febrero de 2017,** junto con el interés moratorio (art. 23 Ley 100 de 1993), desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.*
*7. Por indemnización por despido injusto, la suma de **$3.632.528,3***
*8. Por las costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario origen de esta acción ejecutiva, la suma de **$1.971.413,33"***

Así las cosas, se tiene que al momento de liquidar las obligaciones contenidas en la orden de apremio, debe tenerse en cuenta que de las vacaciones se ordenó su indexación, y de las prestaciones sociales, entiéndase, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios se ordenó el pago de intereses moratorias desde el 23 de febrero de 2019, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte, que se realizará la liquidación por parte del despacho, con corte a la fecha de constitución del título judicial, esto es, 27 de septiembre de 2022, para determinar si con este depósito se cubre la totalidad de la obligación, a saber:

CONCEPTO	VALOR
Diferencia Cesantías	$ 2.414.322,02
Diferencia Intereses a las cesantías	$ 193.796,30
Diferencia prima de servicios	$ 1.656.020,02
Diferencia Vacaciones	$ 652.006,56
Sanción moratoria art. 65 CST	$ 25.559.160,00
Indemnización por despido injusto	$ 3.632.528,30
Intereses moratorios de la cesantías del 23-feb-2019 al 27-sep-2022	$ 2.117.257,64
Intereses moratorios de la intereses a las cesantías del 23-feb-2019 al 27-sep-2022	$ 169.951,11
Intereses moratorios de la prima de servicios del 23-feb-2019 al 27-sep-2022	$ 1.452.259,07
Indexación de vacaciones del 23-feb-2019 al 27-sep-2022	$ 138.224,36
Costas proceso ordinario	$ 1.971.413,33
Total a cancelar al ejecutante	**$ 39.956.938,71**

Liquidación, que también comprende el cálculo del pago de la diferencia de las cotizaciones causadas entre el mes de enero de 2013 y febrero de 2017 junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que si bien, no es una suma que se deba cancelar directamente al demandante, resulta ser una deuda impuesta a la demandada para ser cubierta ante el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor, que para el presente caso, corresponde a PROTECCIÓN., y cuya liquidación se ilustra, así:

Diferencia Aportes a pensión causados entre el mes de enero de 2013 y febrero de 2017, liquidados al 20-enero-2020	$ 10.465.546,88
Intereses moratorios sobre los aportes a pensión liquidados al 27-sep-2022	$ 148.010.257,02
Monto a cancelar a la AFP	**$ 158.475.803,90**
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 198.432.742,61**

Vistas así las cosas, se evidencia con claridad que la demandada no ha cumplido con el pago total de la obligación, pues no ha realizado el pago de los aportes al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, ni siquiera se evidencia que haya realizado trámite alguno ante la administradora de pensiones con el fin de acatar la orden impartida al respecto en el mandamiento ejecutivo, razón por la que se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

a) *Entrega de títulos judiciales:*

Revisado el proceso se observa que el **BANCO DAVIVIENDA** consignó a órdenes del juzgado el título judicial **No. 400100008611076** por el valor de **$149.803.547,06** en cumplimiento del embargo decretado, y siendo que el valor $**39.956.938,71** que corresponde directamente al demandante, es menor, se **ORDENA** su **FRACCIONAMIENTO** de la siguiente manera:

1. Titulo judicial por valor de **$23.974.163,23** y **ENTREGAR** a favor del demandante señor **DIEGO FERNANDO FRANCO VALENCIA**, identificado con C.C.No. 9.858.439, en la medida que solicitó que de los títulos reclamados le fueran asignados el 60% y el restante 40% a su apoderada.

2. Titulo Judicial por valor de **$15.982.775,48** y **ENTREGAR** a favor de la apoderada del demandante Dra. **BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.674.817, atendiendo que se le otorgó poder para recibir dichos emolumentos.

3. Titulo judicial por valor de **$109.846.608,35** a favor de la demandada **INVERSIONES VISAR & CIA S. EN C.**

La entrega de los títulos judiciales al demandante y su apoderada se realizarán a través de abono a cuenta, para lo cual deberán allegar las certificaciones bancarias respectivas, como quiera, que si bien en la solicitud indicaron arrimar dicho documental, estas no fueron adjuntadas.

c) Otras determinaciones

REQUERIR a la demandada para que en el término de **un (1) mes,** realice los trámites administrativos pertinentes, ante la Administradora de Pensiones a la que

se encuentra afiliado el ejecutante, con el fin de que dicha sociedad le emita liquidación de estado de cuenta de las cotizaciones que se ordenaron realizar en la orden de apremio y así cubrir parte de esta obligación con el monto del título judicial resultado del fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0300c7f6f9f4310818728c86a576b91f29f8f292017f80fcb2a0ea0ebc97eb**
Documento generado en 15/02/2023 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160085400
Demandante:	Roger Steve Delgado Velásquez
Demandado:	Centro Internacional de Biotecnología
Asunto:	Auto requiere curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador designado manifiesta no aceptar el cargo, pues es representante legal de una firma de abogados y no ejerce, no obstante, manifiesta que la firma se encarga de la asesoría y representación legal a personas naturales o jurídicas, conforme al artículo 75 CGP.

En este orden, debe advertirse que el hecho de ser representante legal, no implica que no ejerza la profesión, menos aún, cuando es representante de una firma de abogados, con actividad jurídica, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal. Ahora bien, el Despacho ha tenido la postura pacífica frente a la calidad de los curadores, en el sentido de tener todas las facultades de quienes actúan como abogados de confianza, razón por la cual, intrínseca se entiende la de sustituir.

Así las cosas, se **REQUIERE** al doctor **JAIME MANRIQUE RODRÍGUEZ**, para que acepte la designación de curador ad litem dentro del presente proceso, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

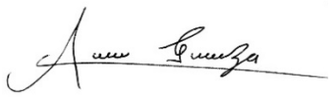

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07521ba64b88f526b2ff2226f2241927255066d81d572c1e5d7a1ad6d8358ce8**
Documento generado en 08/02/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160026200
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandada:	Adres
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADRES** allegó respuesta a la orden impartida en audiencia del 24 de mayo de 2022, así como fue allegado dictamen pericial.

No obstante, informa la **ADRES** en su memorial que existen solicitudes de recobro que no cuentan con soporte documental o imagen, solicitudes que se relacionan en la tabla de Excel denominada "OPE46", allegada como adjunto, motivo por el cual, se ordena a la **EPS SANITAS** aportar en el término de **cinco (5) días**, a la **ADRES**, con copia al correo electrónico del Despacho, los soportes con los que cuente de dichas solicitudes, para que si es el caso, una vez ello cumplido, la **ADRES** proceda a realizar una nueva depuración en el mismo término.

Por otro lado, se advierte que, el perito manifiesta no contar con las imágenes de 242 ítems que relaciona en su escrito; en esa medida, se le ordena tanto a la **EPS SANITAS** como a la **ADRES** remitir al perito las imágenes faltantes, con copia al correo electrónico del Juzgado, dentro de **cinco (5) días**, en aras de que el perito allegue el dictamen con la plena observancia de los puntos señalados en la audiencia.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_10_ del 17 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

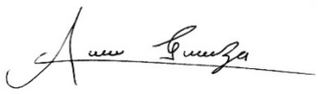

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca45fe9fff29b86d1a469d6689d6182357f4a58acc16044828a0582f2c85dd8**

Documento generado en 15/02/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160023800
Demandante:	Ebier Castillo Núñez
Demandado:	Saludcoop y Otros.
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los abogados Juliana Patricia Morad Acero y Fabio Alejandro Gómez Castaño allegaron comprobante de entrega de la renuncia de poder, razón por la cual, en los términos del artículo 76 CGP, se acepta.

De otro lado, **MEDIMÁS E.P.S.** allega poder conferido a la doctora **KATIUSKA LICETH DIAZ ROJANO**, razón por la cual, se **TIENE** y **RECONOCE** a la mentada abogada para que represente los intereses de la entidad.

Así mismo, por acredita el envío del poder mediante correo electrónico, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, como apoderada especial de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Finalmente, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que en el término judicial de diez (10) días, allegue la calificación de pérdida de capacidad laboral que se hubiera obtenido en el lapso durante el cual el proceso se encontró suspendido a solicitud suya.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **10**
del 17 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

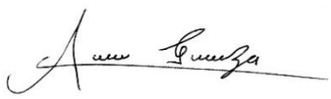

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b16ef4bc0db91e483a9ab500d99088cfa37889343227a7f33c0ca6ba3f7d4**
Documento generado en 13/02/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica